

Expte. 13-05522597-9-1
"LI YUQUYI EN J°
29.301 "LUJÁN..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Li Yuquyi, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 29.301 caratulados "Luján Natalia Florencia c/ Li Ruilian y ots. p/ Ordinario".-

I.- ANTECEDENTES:

Natalia Florencia Luján, entabló demanda, por \$ 1.512.811,18, contra Li Ruilián y Li Yuqi, por los conceptos de diferencias salariales, S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, del DNU 34/2019, y de los artículos 9, 10 y 15 de la Ley 24013.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 8.543.456,27.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que afecta su derecho de defensa; que carece de requisitos y formas indispensables; y que resolvió cuestiones no pedidas.

Dice que la empleadora era la Sra. Li Ruilián; que actuaba como apoderado de aquella; que no hubo intermediación o interposición; que la accionante no invocó solidaridad, y que no acreditó la fecha de ingreso; que no se aplicaron los artículos 277 de la L.C.T. y 730 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente C.C.C.N.-; y que era improcedente la aplicación de intereses sancionatorios.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La puntual censura relativa a preterición de aplicación de los artículos 277 de la L.C.T. y 730 del C.C.C.N. es inatendible, porque la aplicación de dichas normas no debe llevarse a cabo prematuramente al momento de regular honorarios, sino cuando se reclama su cobro¹, ocasión en que el obligado al pago puede oponer excepción de inhabilidad de título parcial en la ejecución de honorarios, o el propio juez —de oficio— debe analizar si se traspasa o no el límite legal², y, en caso de que así fuera, el abogado reclamante sólo tendrá acción para exigirle al condenado en costas el pago de sus honorarios regulados hasta el límite del 25%, en función del prorrateo que se lleve a cabo de las costas totales, sin perjuicio de que, en el caso de tratarse del abogado de la parte vencedora, aún conserve la facultad de reclamar también a su representado, bajo el entendimiento de que el límite se establece a la responsabilidad del obligado al pago, no así al derecho de cobrar del acreedor³.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes críticas, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del pro-

1 Cfr. Gasparini, Juan Andrés, "Un tiempo para el prorrateo como límite al planteo de la excepción de inhabilidad de título en la ejecución de honorarios", en L.L.B.A. 2016 (febrero), p. 1; Fiorenza, Alejandro A., "El tope a la responsabilidad derivada de las costas judiciales", en L.L. 2016-A, 519; y Sosa, Toribio E., "Costas: la ley 24.432 y el tope del 25%", en L.L. del 09/06/2009, p. 1.

2 Cfr. Romualdi, Emilio, "El cobro de honorarios y los límites de los arts. 730 del Código Civil y Comercial y 277 de la L.C.T.", en L.L. 2019-E, p. 518.

3 Cfr. Fiorenza, Alejandro, "¿Puede declararse la inconstitucionalidad del prorrateo contemplado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación?", en L.L. 2020-A, p. 414.

ceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación⁴, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁵.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁶, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonable y congruentemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Todos los testigos conocían al ahora impugnante y lo habían considerado como su empleador, y que de las testimoniales surgía que aquél actuó como verdadero empleador: contrataba al personal, daba las instrucciones, organizaba y dirigía el trabajo, pagaba y despedía, todo a título personal⁷;

4 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

5 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

6 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

7 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-

2) La Sra. Li Rulián, cumplía la función de “palo blanco, hombre de paja o testaferro”, porque ninguno de los testigos la conocía, y porque toda la documentación laboral y del establecimiento figuraba a su nombre, pero quien cumplía el rol de empleador y dueño de la explotación gastronómica era el actual criticante;

3) De las testimoniales producidas y el principio de Primacía de la realidad, concluía que el Sr. Li Yuqi era el verdadero empleador de la demandante y que la Sra. Li Rulián figuraba como interpósita persona en claro fraude a la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que los codemandados resultaban solidariamente responsables en mérito a lo dispuesto por los arts. 14, 26 y 29 de la L.C.T., rechazándose la falta de legitimación sustancial pasiva articulada;

4) Del intercambio epistolar se observaba que la parte actora había solicitado que se procediera a su registración y precisara su fecha de ingreso, 15/12/2016, y la demandada epistolarmente jamás había negado ni controvertido la registración requerida, sólo manifestando que iba a ser revisada por el Contador y que si la registración contenía algún error la iba a sanear, no cuestionando la fecha de ingreso, máxime cuando tuvo varias oportunidades para hacerlo en razón a las reiteradas intimaciones efectuadas por la Sra. Luján; y

5) Se había constatado en la causa que los code - mandados se habían valido en su defensa de actos de interpósita persona en fraude a la Ley Laboral y habían simulado la documentación con datos y fechas falsas, abusando de la necesidad de la trabajadora, como también habían planteado defensas incompatibles con los hechos al plantear la falta de legitimación sustancial pasiva y atacado las diferencias salariales, con varias defensas injustificadas como fue la prescripción planteada o que no se sabía de qué año eran las diferencias salariales cuando estaban expresamente indicados en la liquidación, por lo que declaraba a su conducta como temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 de la L.C.T., por lo que deberían pagar intereses

000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

sancionatorios de una vez y media (1,5) la tasa de interés dispuesta por dicho precepto, sobre el capital de los rubros admitidos⁸.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de abril de 2023.-

⁸ Se destaca que los jueces pueden y deben, *ex officio*, valorar la conducta procesal de las partes, e imponer la sanción o multa del artículo 275 de la L.C.T. a favor del trabajador - precepto cuyo sentido profundo es moralizador [Cfr. Sueldo, Tomás Enrique, en Altamira Gigena, Raúl E. (Director) y ots., "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada", t. II, p. 1.509], al igual que acontece con los arts. 22, 36 ap. IV y 46 inc. I- 2º) del C.P.C.C.T., aplicables por remisión del art. 108 del C.P.L. (Ver sobre el principio de moralidad, base ética que preside los procesos laboral y civil: Podetti, José Ramiro, "Tratado de la competencia", p. 112 y c.c.; Id. Aut., "Teoría y Técnica del Proceso Civil", p. 145; Id. Aut., "Tratado del Proceso Laboral", p. 197; y Peyrano, Jorge, "El proceso civil", p. 171 y 232)-, si el empleador perdió total o parcialmente el proceso, y si declara que durante el decurso del mismo, el último procedió en forma temeraria y/o maliciosa [Cfr. Foglia, Ricardo A., en Rodríguez Mancini, Jorge (Director) y Ana Alejandra Barilaro, "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada", t. IV, p. 912; y Fernández Campón, Raúl, "Régimen de Contrato de Trabajo", p. 203].